

## **JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

**Municipio de Lorica**

**Departamento de Córdoba.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** MARCELO ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

**ACCIONADOS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

MARCELO ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.169.359 de Lorica Córdoba, interpongo Acción de Tutela solicitando el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia (1991) por la Violación del Principio de Rango Constitucional de Confianza Legítima e Imparcialidad, al Debido Proceso e Igualdad, Mínimo Vital, Derecho al Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, Derecho a la Seguridad Social, Seguridad Jurídica, en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Gobernación del Departamento de Córdoba.

### **HECHOS**

1. Me inscribí dentro de la oportunidad establecida a la Convocatoria Territorial 2019 adelantada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la cual tiene acuerdos específicos frente a cada entidad territorial convocante. En mi caso, es la relacionada con la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en la cual concursé para optar al empleo: **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 7, CODIGO 407, OPEC 29219**, para proveer 65 Vacantes Definitivas.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la lista de elegible a través de la resolución N° 195 del 24 de enero del 2022, para proveer sesenta y cinco (65) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 7, CODIGO 407, OPEC 29219**, del Sistema General la concursante con el puesto 13, con un puntaje total de 73.12.
3. Durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, LA COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DE CORDOBA para el caso de otros concursantes incluidos en la mencionada resolución, solicitó la exclusión de lista de elegibles, pero en mi caso se abstuvo, por lo tanto, ostento la calidad de “firmeza individual”, toda vez que la lista no cobrará firmeza total hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil no resuelva las solicitudes de exclusión elevadas por el ente territorial.
- 4- En ese orden de ideas, desde el 01 de febrero de la anualidad en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil conoce de las solicitudes de exclusión que le fueron presentadas dentro de la OPEC 29219.

5- Así las cosas, se advierte que, en caso de que el aspirante logre una posición meritoria dentro de la lista de elegibles y cuando la misma adquiera firmeza, tanto las entidades como los elegibles dispondrán de los plazos establecidos en el Decreto 648 de 2017 para los respectivos nombramientos, El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo. ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

6- Sobre lo anterior, se tiene que la entidad GOBERNACIÓN DE CORDOBA, deberá adelantar las acciones y procedimientos previstos en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 para efectuar los correspondientes nombramientos. Para ello, la CNSC remitió a la entidad los datos de contacto de los ciudadanos que se encuentran en situación de elegibilidad, con el fin de facilitar la comunicación y/o notificación de los Actos Administrativos de nombramiento y posesión por parte de la entidad.

7- En ese sentido, es necesario resaltar que es responsabilidad de la entidad nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a esta.

8- Por otro lado, en Concepto del 12 de julio de 2018, emitido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, atendiendo el caso cuando se presentan solicitudes de exclusión frente a uno o varios concursantes de una lista de legibles ha dicho lo siguiente:

*“La tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles, acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman. Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la*

*exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata. En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba.”*

8- Es por ello que en mi caso y pese haber superado un concurso de mérito y estar incluido en lista de elegibles con firmeza individual desde el 01 de febrero del 2022, la Gobernación de Córdoba no ha procedido a nombrarme en período de prueba con el argumento de la existencia de solicitudes de exclusión de otros concursantes, en este caso como lo dice la CNSC no se puede afectar los derechos de los demás participantes respecto de los cuales no se solicitó exclusión y necesitan con urgencia ser nombrados para poder tomar posesión del cargo.

9- La Ley 909 de 2004, en su artículo 31 señala que: 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso de la misma entidad.

10- Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

11- El acuerdo que rige esta convocatoria, en su artículo 4º, el cual lleva por título **NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN** dispone:

*El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

*PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos”.*

12- En el caso concreto, la GOBERNACION DE CORDOBA no ha dado cumplimiento al Decreto 1083 de 2015 ni al Acuerdo regulador de la CONVOCATORIA, violando de esta forma mis derechos de Principio de Rango Constitucional de Confianza Legítima e Imparcialidad, al Debido Proceso e Igualdad, Mínimo Vital, Derecho al Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, Derecho a la Seguridad Social, Seguridad Jurídica, debido a la **mora injustificada y desproporcionada** por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como quiera que es **inaudito** que la accionada no haya resuelto las solicitudes de exclusión pendientes cuando han trascurrido más de cinco (05) meses desde el 01 de febrero hasta la presente, por lo que acudo ante usted señor juez, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales.

### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Se me amparen los Derechos Fundamentales de Principio de Rango Constitucional de Confianza Legítima e Imparcialidad, al Debido Proceso e Igualdad, Mínimo Vital, Derecho al Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, Derecho a la Seguridad Social, Seguridad Jurídica y se **ORDENE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL QUE EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A 48 HORAS RESUELVA LAS SOLICITUDES DE EXCLUSION PRESENTADAS CONTRA LA LISTA DE LEGIBLES N° 195 DEL 24 DE ENERO DEL 2022.**

**SEGUNDO:** una vez resuelto lo dispuesto en el numeral anterior se **ORDENE A LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** en cabeza del DR ORLANDO BENITEZ MORA, proceda de manera inmediata a **NOMBRARME** en período de prueba, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 7, CODIGO 407, OPEC 29219.

**TERCERO:** Se **EXHORTE** al **GOBERNADOR DE CORDOBA**, a cumplir con los términos señalados en la ley y a impartir celeridad al proceso de nombramiento de las personas que ganaron el concurso.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Pantallazo con los resultados obtenidos en la Convocatoria Territorial 2019 – 1 (plataforma SIMO).

2. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
3. Lista de Elegibles Resolución N° 195 del 24 de enero del 2022.
4. Sentencia de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Rad: 23 162 31 03 002 2022 00054 01 M. S. Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.
5. Sentencia del 01 de Marzo del 2022, RAD. 23-001-33-33-004-2022-00064 del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería.

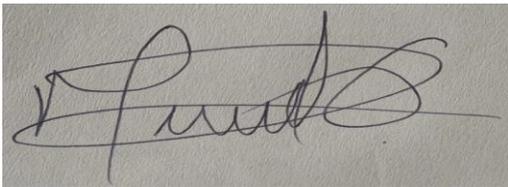
#### **NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [marcelogm1995@outlook.com](mailto:marcelogm1995@outlook.com) Teléfono: 3012473646.

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) Palacio de Naín- Calle 27 N 3-28 Montería – Córdoba.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) Carrera 16 #96-64 piso 7, Bogotá D.C.

De ustedes,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Marcelo Antonio González Martínez'.

**Marcelo Antonio González Martínez**  
**C.C. 1.063.169.359 de Lorica Córdoba.**



Marcelo Antonio

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

### Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y Funcionales	65.0	76.62	60
Competencias Comportamentales	No aplica	72.73	20
Valoración de Antecedentes - Asistencial	No aplica	63.00	20
Verificación Requisito Mínimos - Asistencial	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

73.12

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN Nº 195

24 de enero de 2022



2022RES-400.300.24-0195

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – **2019100002006** del **05 de marzo de 2019**, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 2019100002006** del **05 de marzo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **sesenta y cinco (65)** vacante(s), del/de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificadas como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45<sup>1</sup> del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

<sup>1</sup> Artículo 45º. **CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021<sup>3</sup>, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

Los **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA** se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1067091237	LUIS ARMANDO	HERNANDEZ VELASQUEZ	78.38
2	1063274433	MONICA ROCIO	BOLAÑO RAMOS	78.03
3	1003403542	MARIA ALEJANDRA	MORELO FLOREZ	76.84
4	50902346	ANTONIA MAYERLINGS	RODRIGUEZ VILLARREAL	75.94
5	13644478	LEONEL	GOMEZ RODRIGUEZ	75.66
6	72019201	WILLINGTON ENRIQUE	HERNANDEZ TAPIAS	75.26
7	52797193	ALLISON ANDREA	CHAVEZ FUENTES	74.88
8	1003457148	HUGO ARMANDO	VILLADIEGO SANTANA	74.38
9	13718550	HARRY	CARDENAS ANGULO	74.18
10	50926620	JANIS MARIA	PALACIOS DORIA	73.61
10	25808437	DINA LUZ	MARQUEZ DIAZ	73.61
11	1067837009	MARA LUCÍA	SOTO RUIZ	73.53
12	78734362	ALBEIRO ENRIQUE	AVILEZ SALGADO	73.15
12	78027529	DIEGO RAUL	MEDRANO YANEZ	73.15
13	1063169359	MARCELO ANTONIO	GONZALEZ MARTINEZ	73.12
14	28191410	EDILMA STELLA	JIMENEZ OVALLE	72.81
15	43417657	GLADYS	MANCO GUISAO	72.64
16	78692594	EDINSON	GUERRERO ESCOBAR	72.49

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
17	26038894	MAIRA ALEJANDRA	DORADO VEGA	72.44
18	33220457	CIELO	BARRAZA MARTINEZ	72.08
19	30658888	ESTHER PATRICIA	TAMAYO PEINADO	71.84
19	78322979	OMAR JOSE	ZAPATA MORALES	71.84
20	1065001974	JULIO ADOLFO	TORDECILLA GALEANO	71.65
21	1023892229	LUIS CARLOS	ORTIZ PEÑA	71.58
21	36495995	DENIS PATRICIA	HERNANDEZ VERGEL	71.58
22	30685713	MERCEDES AMELIA	MERCADO MARTINEZ	71.46
22	30578036	CLAUDIA ANDREA	VERGARA HOLGUIN	71.46
23	1106783218	LUIS ANGEL	SANCHEZ JOVEN	71.39
24	50846018	MYRIAM MARÍA	ROMERO GARCÉS	71.30
25	17615921	HUMBERTO	VARGAS CARVAJAL	71.04
26	1062395736	CARLOS MAURO	ARAUJO CARDENAS	70.90
27	86072883	YESID ALONSO	CASTELBLANCO PARRADO	70.86
28	1069496389	IVAN DARIO	SUAREZ MONTIEL	70.80
29	42655878	ANA ELENA	GUERRA ANDRADE	70.68
30	30685551	JHEIMY	VELASQUEZ LOPEZ	70.57
31	1068807248	JULY MARIA	FABRA MADERA	70.42
32	1065591165	ELIAS JOSE	BARGUIL ARDILA	70.39
33	78748994	EDSON JAIR	CORREA DE HOYOS	70.37
34	1063153136	ARNOL MANUEL	MARTINEZ ARTEAGA	70.30
35	1070806486	LUIS ALBERTO	CASTRO ARRIETA	70.08
36	78646235	JOSE SAMIR	OBAGI CARDONA	69.87
37	78749840	JOHN JAIRO	CAUSIL LUNA	69.64
38	78734116	ROBERTO CARLOS	ROMERO CONEO	69.51
39	1102832945	YEISON GABRIEL	CUETO MARTINEZ	69.50
40	6805353	ANDRES	CORREA CARVAJAL	69.44
41	10779181	PABLO EMILIO	LAVERDE QUINTANA	69.30

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
42	15725383	HERNAN DARIO	CARDOZO BARRAGAN	69.27
43	88248817	DARWING REYMERS	ORTEGA MEZA	69.25
44	1051814034	JUAN MANUEL	CARO VASQUEZ	69.15
45	78710018	JAVIER ANTONIO	ALVAREZ PATERNINA	69.06
46	1014253636	DANIEL FRANCISCO	MANJARRÉS CRUZ	68.96
47	1102850944	ALFREDO ANDRÉS	GARRIDO BARBOZA	68.74
48	69055291	DORA ANGELA	ROMO GARCIA	68.67
49	1068660980	EDWIN ENRIQUE	VEGA OROZCO	68.65
49	1067859838	PIEDAD NORELIA	ORREGO CHAVARRIA	68.65
50	1073988041	ELOY DAVID	ANAYA MEJIA	68.61
51	1067861830	SINDY PAOLA	SIERRA NARVAEZ	68.52
52	1104867176	JOSE DAVID	RAMIREZ VARGAS	68.40
53	88270442	JHONATAN	SANDOVAL QUINTERO	68.39
54	1065621813	LIDA MARCELA	GUTIERREZ RAMIREZ	68.38
55	1040497278	WILMAN ALBERTO	VILLADIEGO CASTILLO	68.21
56	24720159	ESTELLA	ARISTIZABAL ACOSTA	68.01
57	25773881	NORMA ELISA	SALGADO OQUENDO	67.95
58	15676671	DIDIER ANTONIO	MERCADO GAMBOA	67.65
58	11106307	JORGE RAMON	REYES CASTILLO	67.65
59	50984725	CEILA SOFIA	AGUIRRE ESPITIA	67.33
60	8861157	JAMER JADIT	MERCADO MEZA	67.22
61	1068664650	EDER LUIS	FLOREZ ARROYO	66.92
62	10904248	DONAL SAMIR	MARTINEZFLOREZ	66.80
63	25872237	EDITH JOSEFINA	VILLERA VIDAL	66.70
64	10904262	VÍCTOR RAÚL	AVILA ESPITIA	66.57
65	26216741	DOLLYS CECILIA	GONZALEZ SUAREZ	66.52
66	1063281137	YOJANIS ISABEL	DIAZ GENEY	66.44
67	1067945005	CAMILO ANDRÉS	HERNÁNDEZ SÁEZ	66.40

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
68	1071352771	LINDA GREY	ARGUELLO TORRES	66.32
69	32183787	ANYELINE DEL SOCORRO	CAMARGO LÓPEZ	66.08
70	1068668395	CARLOS MARIO	AVILEZ SOLANO	66.07
71	1067849264	RAFAEL ALEJANDRO	HOYOS HERRERA	66.05
72	1063156196	JULIETH PAOLA	CHAVEZ HERRERA	66.03
73	9270514	WILLIAM	ZAMBRANO CABALLERO	65.82
74	10782252	JUAN CARLOS	LOPEZ IBARRA	65.72
75	1066179649	WILSON JAVIER	CONTRERAS MEZA	65.71
76	78745866	LIBARDO SEGUNDO	RUIZ FABRA	65.48
77	1067960655	JESUS ESTEBAN	GONZALEZ VEGA	65.43
78	88275501	PEDRO ORLANDO	ROCHELS VARGAS	65.40
78	73214113	DAVID GUILLERMO	VASQUEZ BLANCO	65.40
79	1100545375	VICTOR JAVIER	COLEY GOMEZ	65.30
80	1073821807	ORLANDO JAVIER	LLORENTE HERRERA	65.21
81	30689496	ARLETH PATRICIA	ALEGRE CABRERA	64.99
82	80894996	JOSE ALEXANDER	ZABALA MUÑOZ	64.97
83	34982296	ASTRID DEL PILAR	CALAO BENAVIDES	64.83
83	63537978	LADY MAYERLY	CAMACHO DUARTE	64.83
84	1067288310	MARIA VICTORIA	CASTILLO MORALES	64.71
85	78764635	ARIEL HERNAN	DIAZ SALAS	64.70
86	11105555	MARCO AURELIO	BELTRAN BARRERA	64.57
87	1064980829	JUAN ANDRES	CASTRO PEREZ	64.52
88	73196310	JOSE GABRIEL	SUAREZ BOHORQUEZ	64.49
89	1064980127	JORGE LUIS	PADILLA NAVAS	64.41
90	30685272	LEDYS DIANA	JIMÈNEZ ESPITIA	64.37
91	50923368	LILIANA MARGARITA	CABALLERO DIAZ	64.19
92	1101684608	ARNOLD EDUARDO	FONTECHA MONCADA	64.18
93	1129580270	PEDRO LUIS	JIMENEZ ARTUZ	64.12

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
94	1070814254	EDINSON MANUEL	MEJIA TORRES	64.03
95	1064979032	MOISES ELIAS	AVILEZ BOHORQUEZ	63.97
96	1094270452	VILMA ZULEIDY	HOYOS VILLARRAGA	63.82
97	1068667144	ALGIO DEL CRISTO	CORONADO CARABALLO	63.72
98	10966799	JHONNY ALFONSO	MONTIEL CHACON	63.61
99	1065376211	CARMEN TULIA	LLORENTE SIERRA	63.60
100	1067899138	KATERIN PAOLA	DE AGUAS BUELVAS	63.59
100	45470849	ELVIRA MARILIN	LOPEZ CORONADO	63.59
101	1098687380	ROBERTH CAROLL	JAIMES MURILLO	63.56
102	6843993	YOVANYS JAVIER	PUCHE ALVAREZ	63.53
103	1122783537	ROSA MARLEY	SOLARTE VELASQUEZ	63.47
104	52329038	CERLY MARIA	CABRALES VEGA	63.40
105	50999104	MERLY ISOLDA	LOBO ALVAREZ	63.30
106	7144307	EDUARD JOSE	FLOREZ VERTEL	63.25
107	1083006694	OMAR DAVID	SIERRA CASTRO	63.15
108	43275859	DIANA KATHERINE	CALAO MEJIA	62.96
108	50850312	LUCY EDITH	MORA MADERA	62.96
109	18955832	JOSE FERNANDO	OSPIÑO DUQUE	62.95
110	1066723337	ADEY KELLY	DURANGO CHAVEZ	62.93
111	1067864095	LUIS GABRIEL	DIAZ DIAZ	62.90
112	7722918	CARLOS ANDRES	ANACONA AVILES	62.88
113	50945386	IRIS MARGOTH	CASALLA MARTINEZ	62.81
114	1067905702	ESTHER SOFIA	ARRIETA PETRO	62.78
115	1066719643	MILENA MARCELA	MANGONES RAMOS	62.75
116	1067910972	LINDA ERLYS	MIRANDA CUEVAS	62.70
117	1065623708	LUIS FELIX	VERDECIA SEPULVEDA	62.61
118	1063298282	LAURA MARIA	DUQUE PALACIO	62.43
119	1070818692	JOSE RAMON	GARRIDO RAMIREZ	62.37

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
119	98705434	JUAN ESTEBAN	RUA BALLESTEROS	62.37
120	15619122	ELEXI	FLOREZ ARROYO	62.28
120	43570669	MARTHA INES	PERNETT GARCIA	62.28
121	1065002519	GABRIEL GREGORIO	LÓPEZ LORA	62.25
122	1067913964	FENYX DAYHANI	VANEGAS HERNANDEZ	62.09
123	40938709	SUSANA ISABEL	ACOSTA SALAS	62.08
124	32824460	PATRICIA PILAR	PACHECO DE LA VICTORIA	62.05
125	1045714032	MARIA ANGELICA	VILLANUEVA NARVAEZ	61.97
126	1007573480	JULEIDI DEL CARMEN	GONZALEZ VILLADIEGO	61.87
127	8509773	HERNAN ALONSO	AVILEZ PALACIO	61.79
127	78646339	NESTOR MANUEL	CARABALLO MEJÍA	61.79
128	1099362126	JORGE ARMANDO	JAIMES SOTO	61.77
128	52896063	LUISA FERNANDA	SIZA ACOSTA	61.77
129	1067857555	CARLOS HERNÁN	POLO MELO	61.71
130	1063156785	LUZ STELLA	SOTO CABRERA	61.57
131	1065003247	GIAN XAVIER	BERRIO CARCAMO	61.53
132	78753280	ANGEL ANDRES	OQUENDO RODRIGUEZ	61.43
133	1072530153	ROSSY LUZ	HERNANDEZ GUERRERO	61.36
134	30579444	DARIBEL PATRICIA	DIAZ IZQUIERDO	61.33
135	1073816069	SARLYS ESTHER	MONTAÑO BORJA	61.31
136	15613502	FREDY MANUEL	VARGAS URANGO	61.27
137	1118855877	WENDY ESTEFANY	ACOSTA MEDINA	61.21
138	50899791	MARTHA CECILIA	HOYOS HERRERA	61.12
139	1092645096	LEYDY YOHANNA	BOADA GARCIA	61.05
140	1065003030	JIMMY	GONZALEZ ESPITIA	60.93
141	1067094433	NELIS DEL CARMEN	ARROYO MENDOZA	60.91
142	1003393619	MARLON YESID	ARTEAGA CALDERON	60.87
142	1067093636	LEIDYS TATIANA	OYOLA BRUNO	60.87

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
143	72217242	CRISTIAN ALBERTO	PEREZ BARRETO	60.75
144	1063158324	JOSE RAMON	RAMOS AVILA	60.62
145	1067914552	JORGE LUIS	LLANOS ROMERO	60.54
146	1067900719	HAROLD DAVID	BETANCUR GONZALEZ	60.35
146	1067949469	ASTRID CAROLINA	APARICIO VILLANUEVA	60.35
147	26139991	YORLEDYS	JIMENEZ VILLALBA	60.32
148	1103218552	KELLY PAOLA	LUNA MACEA	60.25
149	50885709	LORENA MARÍA	MENDEZ HERNÁNDEZ	60.01
150	78726458	FELIPE SEGUNDO	LLORENTE SIERRA	59.90
151	1068662230	TONY RAFAEL	CORDERO DURANGO	59.86
152	1068669524	SATURY LORENA	PALOMINO CHICA	59.83
152	1066188267	MANUEL ALBERTO	CARDOZO DIAZ	59.83
153	1067949244	MELISSA ESTHER	TORDECILLA GALEANO	59.78
154	50571347	ELENA MARIA	COGOLLO GOMEZ	59.77
155	1066725186	KETTY PAOLA	BAENA ZABALETA	59.75
156	30579400	MARTHA ISLENA	MEJIA HERNANDEZ	59.73
157	11003901	ÁLVARO RAMIRO	SIMANCA SOTELO	59.66
157	1067907588	SANDRA MILENA	MARTINEZ ARTEAGA	59.66
158	10894303	JOAQUIN RAMON	DIAZ SANCHEZ	59.62
159	1072526681	KEVING LUIS	LOPEZ DEAN	59.61
160	1067927961	ÉRIKA PATRICIA	GONZÁLEZ MARTÍNEZ	59.58
161	78761990	JORGE LUIS	GRACIA ALVAREZ	59.56
161	30661371	CRISTINA ISABEL	HOYOS BORJA	59.56
162	1102797900	YULIETH PAOLA	SUAREZ CALDAS	59.53
163	1067954038	JAVIER JOSE	FRANCO MADERA	59.52
164	1065602535	CARLOS EDUARDO	CASTILLA AVILA	59.51
165	1067909470	CRISTIAN DAVID	HERNANDEZ MORENO	59.46
166	1064981410	GERMAN ALFONSO	LORDUY JURADO	59.44

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
167	1067282751	LEUDYS MARIA	SIERRA PEREZ	59.42
168	1044927962	VIRGINIA DEL CARMEN	CORCHO OROZCO	59.40
169	1067963122	LAURA VANESSA	GONZALEZ MONCADA	59.31
169	44003949	YURANYS	MONTERROZA ROSSI	59.31
170	1067888368	SANDY SUGEY	MEZA MONTES	59.27
171	1073808811	LINEY MARIA	JARABA HERNANDEZ	59.15
172	50931550	ERIKA ISABEL	PERALTA MENDOZA	59.12
172	1003344238	OBEIDA DEL CARMEN	BANDA URBINA	59.12
173	1069501830	LEIDYS ELENA	PEREZ RODRIGUEZ	59.05
174	15033673	ALIX MANUEL	HERNANDEZ SANCHEZ	58.97
175	1082985798	CAROL LIZETH	RODRIGUEZ SALINAS	58.93
175	1067866776	CLAUDIO MANUEL	MARTINEZ BALLESTEROS	58.93
176	1066571423	XIMENA	REYES CORREA	58.86
177	15683246	JOAQUIN JOSE	ARTEAGA ANGULO	58.81
178	1064990978	LEE GELASIO	RICARDO MENDOZA	58.74
179	26009015	SAIRA MARGARITA	CANTERO YEPES	58.68
180	1003098010	NASLY JUDITH	FLOREZ LOPEZ	58.66
180	1067887243	ERIKA BEATRIZ	AYALA DEL TORO	58.66
181	78763649	JOSE GREGORIO	GALVAN ATENCIA	58.65
181	1101207418	KEVIN STEVEN	SANCHEZ GARZON	58.65
182	25875919	CILA ROSA	USTA MENDEZ	58.57
183	1067091468	JULIO GREGORIO	JIMENEZ MENDOZA	58.49
184	30578054	KATIA ELENA	CARDOZO OZUNA	58.47
184	1143337662	JESUS DAVID	LAMBIS PUENTES	58.47
185	1073974529	ARLETH PATRICIA	NOVOA SEGURA	58.40
185	1072527650	KATTY MARCELA	REY SIERRA	58.40
185	1143398518	NATALY	CARDENAS MOJICA	58.40
186	1072531229	ALEXANDRA	ALVAREZ BONFANTE	58.35

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
187	1069496987	DEIBYS	RAMOS ORTEGA	58.29
188	52387708	YADUVIS MARIA	ARRIETA GARCIA	58.28
189	15619608	PEDRO JOSE	PADILLA CORREA	58.27
190	1102360811	MAYERLY JISETH	JAIMES FLOREZ	58.17
191	50918065	NORALBA DEL CARMEN	NARVAEZ CARRASCAL	58.16
191	1036602269	SELENE YICETH	GOMEZ LANCE	58.16
192	1065001328	ANA BEATRIZ	CANTERO MESTRA	58.15
193	1003499633	KELLY VANESA	SUAREZ MONTIEL	58.10
194	10772315	JOSE GERMAN	GOMEZ ROMERO	58.03
195	30688472	SUSANA JOSE	BURGOS SALGADO	58.01
195	1102853083	RAÚL ALFREDO	ALCALÁ LÓPEZ	58.01
196	1067841317	DIANA PATRICIA	GOMEZ CAÑAVERA	57.97
196	1047421199	MARIA CECILIA	LONDOÑO POSSO	57.97
197	26067779	LISETH MARIA	GOMEZ MONTES	57.92
198	1067847601	RAFAEL EDUARDO	MARTÍNEZ VERGARA	57.90
199	1067946692	MARIA ELVIRA	CALLE OSORIO	57.75
200	79640761	ROMAIN HUMBERTO	PARRA RUIZ	57.74
201	1081414009	CRISTHIAN CAMILO	TOVAR PEÑA	57.73
202	1073983437	CHRIS CANDYS	CUADRADO CUADRADO	57.71
203	1066527858	JOSE DAVID	GONZALEZ CAMARGO	57.70
204	1067848158	YINA MARGARITA	VEGA CALAO	57.62
204	1068661464	YURI JANETH	CORDERO DURANGO	57.62
205	1073808945	ENIS ENITH	ESPITIA DIAZ	57.49
205	15621505	JORGE ARMANDO	MORALES LOPEZ	57.49
206	1067895319	JHON FREDY	DE LA HOZ NIETO	57.45
207	1065009157	LUISA FERNANDA	NEGRETE MELENDEZ	57.39
207	26147456	LUZ MERY	FUENTES ALVAREZ	57.39
208	1067909960	OMER JOSE	NOVOA SEGURA	57.37

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
209	1066182193	RAFAEL ERNESTO	MORALES MARTINEZ	57.30
210	1065007685	VICTOR FERNANDO	ARISTIZABAL HERNANDEZ	56.93
211	25969897	NIDIA JUDITH	PETRO URANGO	56.88
212	1067935144	MARIA CAMILA	LICONA FABRA	56.84
213	1075284178	TANIA ALEJANDRA	VARGAS RUBIANO	56.81
213	78303451	ERICK ALDAIRO	ROMERO TAPIAS	56.81
214	1068663598	GERMAN DAVID	CASTAÑO DURANGO	56.75
215	1064993138	ELIANA LUCIA	MONTES MARTINEZ	56.71
215	1070822777	YUNEIS	LOPEZ LOPEZ	56.71
215	26228314	YADITH YOHANA	NEGRETE ARIAS	56.71
216	1073821264	SANDRA YULIETH	ARGEL BORJA	56.70
217	1068815381	JAIR JOSE	MORELOS PANTOJA	56.66
218	1102884571	DIEGO ANDRES	RODRIGUEZ SALGADO	56.62
219	1068671952	MARIA CAMILA	AGAMEZ PADILLA	56.59
220	1007444640	MILLER JOSEPH	MESTRA VARGAS	56.49
221	1066731761	NILKA ESTELLA	HERNANDEZ VELASQUEZ	56.34
222	1070817053	YULIS PATRICIA	LOPEZ ZARANTE	56.32
223	15682865	FABIANO	CÓRDOBA MIRANDA	56.21
223	78727339	JOSÉ FRANCISCO	ARRIETA PÉREZ	56.21
224	1067927778	MIGUEL ANTONIO	MONTIEL VILLARREAL	56.19
224	1003464591	YINIS PAOLA	PORTILLO MUÑOZ	56.19
225	49608686	KELY	CEPEDA RAMIREZ	56.17
226	13706897	ELBER ROMAN	HERNANDEZ CASTAÑEDA	56.16
227	1067842448	HERNAN DAVID	LONDOÑO BENITEZ	56.15
228	1067911976	MARCELA	DIAZ MEJIA	56.08
229	1067891549	SAMIA PATRICIA	SOTO GARCES	56.06
230	1067927189	MAYRA ALEJANDRA	HOYOS ROJAS	56.03
231	25876440	ANA YADIRA	VARGAS ARGUMEDO	55.93

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
231	1063159450	JONATHAN ARMANDO	MÉNDEZ RAMOS	55.93
232	1033371655	ISABEL CRISTINA	SUAREZ BAUTISTA	55.90
233	1065013826	JOSE ALEJANDRO	NEGRETE MELENDEZ	55.85
234	1066735232	YOMAIRA EDITH	GONZÁLEZ POLO	55.84
235	1067950116	JONATHAN SMITH	GOMEZ CALONGE	55.81
235	25878699	KAREN LORENA	VILLADIEGO ROSSO	55.81
235	1062604629	YASID ANTONIO	MONTES URANGO	55.81
235	1067944128	ANGIE MILENA	SIMANCA BERROCAL	55.81
236	1066570770	JORGE ALBERTO	CAAMAÑO LOPEZ	55.70
237	1063082143	JESUS DAVID	AMADOR RAMOS	55.68
238	1067851317	CARLOS ANDRES	MENDOZA BERRIO	55.56
239	1063283290	BETTYS JOHANA	ENSUNCHO ENSUNCHO	55.45
240	1065007763	YANDRYS SANDRITH	PINTO CORRALES	55.43
241	1065011284	ZEILA YERALDIN	TOBON MARTINEZ	55.28
241	1072527309	NATALIA ALEJANDRA	RODRIGUEZ GARCÉS	55.28
242	1047477417	LOIDIS CAROLINA	MIRANDA SALGADO	55.15
242	1026576367	OSCAR DANIEL	PATERNINA HERNÁNDEZ	55.15
243	1068810449	LORENA	ROMERO VILLADIEGO	55.12
244	1064983798	LUZ DELIA	PEREZ GARCIA	55.07
245	78716056	LLIMY DAVID	GUERRA MÉNDEZ	55.05
246	1003098351	CLARA INES	NARVAEZ CASTRO	55.03
246	1067855948	XIMENA ESTHER	GOMEZ MEZA	55.03
247	1031159745	JEHNIFER	PEREZ DE LA HOZ	54.97
248	1062682529	ÁLVARO JAVIER	VERGARA GALEANO	54.90
248	1063183090	AMELIA JOSE	ARGEL DUARTE	54.90
249	25785509	YENIS JANETH	SOLANO PASTRANA	54.65
250	26216750	YENIS PATRICIA	JARABA OCHOA	54.64
251	1067847211	ANDERSON JESÚS	COGOLLO ARIAS	54.52

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
252	1066188759	DEICY LILIANA	LOZANO ALVAREZ	54.37
253	98657361	ARNOLD YESID	RODRIGUEZ GOMEZ	54.21
254	1067855162	VIVIANA	COGOLLO GOMEZ	54.03
255	1073823311	ESTHEFI PAOLA	SALAS ESPITIA	53.99
255	1067286677	JOSE MARIO	ARCIA MEJIA	53.99
256	1052960431	JOHANNA DEL CARMEN	SAMPAYO ORTIZ	53.95
257	1068663066	JUAN DAVID	LAKA PADILLA	53.88
258	1067919246	AIZAR JOSE	GUERRA ZAPATA	53.47
259	1071349681	LEISLY DEL PILAR	OVIEDO SOTO	53.30
260	1067845159	YOLIS PATRICIA	PETRO SALGADO	53.21
261	1073969020	ANGELICA DEL PILAR	OBAGI PASTRANA	53.16
262	50914551	DIANA PATRICIA	HOYOS HERRERA	52.70
263	1102845782	MAURICIO ANDRES	CHICA DIAZ	52.47
264	1067932263	NESTOR FABIAN	ZUÑIGA GÓMEZ	52.43
265	1067878813	KELLY YOHANNA	MONTERROZA IBAÑEZ	51.65
265	1067859393	OSCAR IGNACIO	DE ORO ANGULO	51.65
266	1064979658	MARIA JOSE	PETRO ANAYA	51.34
267	26117538	ERICA	GAMARRA LOPEZ	50.88
268	1233340898	EVER ANDRES	PERDOMO FERNANDEZ	50.74
268	1064316827	LAURA YASMIN	LOPEZ MEDRANO	50.74

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba<sup>5</sup> que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

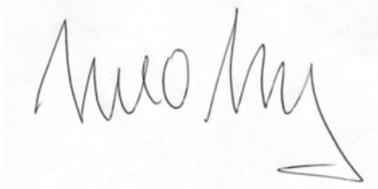
## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **24 de enero de 2022**

<sup>5</sup> Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

---



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Revisó: Clara Cecilia Pardo // Vilma Esperanza Castellanos  
Proyectó: Andrea Catalina Sogamoso / Sebastián Gil Herrera / María Clara Sánchez



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 162 31 03 002 2022 00054 01

Folio 192

APROBADO POR ACTA No. 056

Montería, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo de fecha 13 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso especial de Acción de Tutela adelantado por **UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**.

#### I. ANTECEDENTES

La señora UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES instauró Acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, argumentando los siguientes hechos:

- Relata que ejerció el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, en la Institución Educativa Dolores Garrido de González, ubicada en el Municipio de Cereté, durante 14 años.

- Expresa que se inscribió a la Convocatoria Territorial 2019 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para optar al empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES GRADO 2 CODIGO 470, OPEC 25775, la cual el día 09 de noviembre de 2021 la CNSC expidió la lista de elegibles a través de la Resolución N° 5080, en la que quedó en el puesto 45 con un puntaje de 63.16 en total.
- Arguye que, la COMISIÓN DE PERSONAL de la Gobernación de Córdoba solicitó exclusión de la lista de elegibles frente a los demás concursante, pero frente a ella no lo hizo, por lo que tiene firmeza individual, sin embargo, ya pasaron los diez días hábiles otorgados por la ley para que la Gobernación de Córdoba procediera a realizar el nombramiento, pero ésta mediante Circular Externa 00001 del 15 de diciembre de 2021, manifestó que no podían acceder al nombramiento, ya que se encontraba en curso un fallo de tutela contra dicha entidad en el Juzgado Penal del Circuito de Cereté, pero en esta misma se decretó la nulidad de todo lo actuado y fue remitida
- Aunado a lo anterior, el Juzgado Penal del Circuito de Cereté decretó la nulidad de todo lo actuado, por lo que fue remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, el cual mediante fallo 9 febrero de 2022 negó la acción de tutela, es decir, no hay orden judicial que ordene suspender la convocatoria señalada y el nombramiento.
- Comenta que, la Comisión Nacional de Servicio Civil realizó contestación a un oficio aduciendo que, había perdido la competencia para actuar, ya que dicha entidad tiene competencia hasta la conformación de la lista de elegibles, porque la expedición de actos administrativos de carácter particular estaba en competencia de la entidad nominadora, por lo que en dicho caso, la Gobernación de Córdoba es quien debe expedir los actos administrativos para el respectivo nombramiento de los cargos ofertados teniendo en cuenta la lista de elegibles con fecha de 09 noviembre de 2021.

- Alega que, la Gobernación de Córdoba el día 28 de marzo de 2022, le comunicó la terminación del nombramiento provisional, pero hasta la fecha no la ha posesionado en el cargo, teniendo en cuenta que no existe impedimento alguno frente a ello, además, las solicitudes de exclusión presentada frente a otros concursantes, no pueden afectar su derecho a ser nombrada, por ello mismo, la Gobernación de Córdoba no ha dado cumplimiento al Decreto 1083 de 2015, como tampoco al acuerdo regulador de la convocatoria.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con los hechos precedentes, considera la parte accionante se le han vulnerado los derechos fundamentales a la confianza legítima, imparcialidad, debido proceso, igualdad, mínimo vital, al trabajo, acceso a cargos públicos, seguridad social, seguridad jurídica.

## **III. PETICIONES**

Persigue la parte accionante con la presente acción, se le protejan los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene al GOBERNADOR DE CÓRDOBA o quien haga sus veces, a que de manera inmediata nombre a la accionante en período de prueba en el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470 grado 2, identificado con el Código OPEC N° 25775. Se exhorte al mismo GOBERNADOR DE CÓRDOBA a cumplir con los términos señalados en la ley, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a señalar fecha o cronograma en que va a resolver las solicitudes de exclusión presentada en la lista de elegibles en la Resolución No. 5080 del 09 noviembre de 2021.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

De la solicitud de amparo de tutela, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, avocó conocimiento mediante auto datado 02 de mayo de 2022. En éste admitió la demanda de Acción de Tutela referenciada en el pórtico de esta decisión y, consecuencialmente, dispuso solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA para que en un término de 24 horas, contado a partir de la notificación de dicha providencia, rindiera informe sobre los hechos fundantes en la presente acción de tutela, asimismo, vinculó a los participantes en la Convocatoria Territorial 2019 para el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES GRADO 2 CODIGO 470 OPEC 25775.

Por otro lado, ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA que realizaran publicación de esta providencia.

#### **V. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, por medio de apoderado judicial, manifiesta que, teniendo en cuenta la lista de elegibles conformada por la Resolución 5080 del 09 noviembre de 2021 de la CNSC para proveer la vacante de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 2 OPEC N°. 25775, en ésta la accionante ocupa el puesto 45 y frente a los aspirantes ubicados en las posiciones 13, 91, 105 y 112 de dicha lista, existe una solicitud de exclusión, situación que paraliza el uso de la lista, por lo que, mientras la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no resuelva dicha solicitud, según el Acuerdo N° 166 de 2020 en su artículo 5 literal b) del párrafo 2, la Gobernación de Córdoba no puede efectuar ningún nombramiento, sino que éste debe realizarse con posterioridad de la audiencia de escogencia de plazas donde participen los demás elegibles.

## **VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, mediante fallo de fecha 13 de mayo de 2022, resolvió denegar la Acción de Tutela instaurada por la señora UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES, quien actúa en nombre propio contra la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El *A quo* realizando los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela señaló que, esta misma no cumplía con el requisito de subsidiariedad, ya que teniendo en cuenta la providencia SP14691 del 2017 de la H. Corte Suprema de Justicia, la quejosa cuenta con posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios, los cuales son ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no es del resorte constitucional entrar a dirimir controversias de índole interpretativo y mucho menos a reconocer derechos cuya existencia se encuentra cuestionada.

De la misma forma aduce que, a pesar de que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL guardó silencio, dentro del material probatorio no se encuentra alguna petición, queja o reclamo realizada por la accionante, donde pida que se de alguna resolución a las solicitudes de exclusiones presentada en su lista, asimismo, ratifica que la Gobernación de Córdoba no puede entrar a proveer cargos de la lista de elegibles donde ella se encuentra, ya que se está pendiente por resolver lo atinente a la exclusión de la lista, como tampoco esta misma lista ha quedado en firme.

## **VII. IMPUGNACIÓN**

La accionante UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES frente a la orden dada por el *A quo*, allegó escrito de impugnación alegando que, el carácter

subsidiario de la acción de tutela obliga a que el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela, en ese orden, la Corte Constitucional ha señalado que, se debe analizar cada caso en concreto, observando si los otros medios judiciales logran garantizar la protección efectiva e integral de los derechos del accionante, asimismo aduce que, la Corte Constitucional ha señalado que en algunos casos la vía ordinaria, en este caso la jurisdicción de lo contencioso y administrativo, no resulta idónea y eficaz para restaurar el derecho fundamental conculcado, ya que no suponen un remedio pronto e integral.

De la misma forma alega que, la mera ausencia de un requisito general, como el de subsidiariedad, no puede erigirse como un parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebrando con la actitud silente del juez, además, en ciertas circunstancias, los mecanismos judiciales de defensa existente en el ordenamiento jurídico para impugnar la decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, aunado a lo anterior, las solicitudes de exclusión deben ser resueltas dentro de los 30 días siguientes a su recepción, lo cual dentro del caso en concreto, se debían presentar el 25 de noviembre de 2021 y resolver máximo el 17 de enero de 2022, por lo que es evidente que existe una mora en el trámite.

## **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades

o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo con lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

2. Corresponde a esta Sala estudiar si erró el *A quo* al denegar la presente Acción de Tutela por improcedente, radicando el motivo principal de la impugnación, en que el carácter subsidiario de la acción de tutela no puede erigirse como un parámetro absoluto para privar a la actora del goce efectivo de sus derechos superiores, y de esta forma, se debe analizar

cada caso en concreto, en cuanto a que las vías ordinarias no resultan eficaces e idóneas para proteger los derechos de la accionante.

3. En primera medida, esta Sala encuentra necesario precisar, en cuanto a la procedencia de la presente acción de tutela, que la H. Corte Constitucional ha manifestado jurisprudencialmente que, de forma excepcional, en materia de concursos de mérito es plausible acudir a esta vía para proteger garantías constitucionales cuando los mecanismos propios de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no resulten eficaces para oponerse al menoscabo en los derechos fundamentales invocados. Recordemos que la eficacia, según la Corte Constitucional en sentencias como la T-161 de 2017, “se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado”.

Aunado a lo anterior, partiendo de lo reiterado por la Corte Constitucional en sus diferentes Sentencias, como lo es la T-441 de 2017, establece lo siguiente:

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

Por lo que, de acuerdo con tal concepto, es posible colegir que, en el caso bajo estudio, el amparo constitucional es pertinente para proteger los derechos fundamentales de la señora UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES, pues los medios de control contencioso-administrativos no son lo suficientemente céleres para decidir sobre el conflicto aquí planteado, como tampoco cumplen el fin de otorgar lo pretendido por la accionante, ya que el único medio de control procedente es el **Medio de Control de**

**Nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho**, el cual si fuese utilizado por la accionante, ocasionaría la nulidad de la Resolución N° 5080, del 09 noviembre de 2021, pero justamente la accionante no pretende que se declare la nulidad de dicha Resolución, y en el caso que fuese así, no sería idónea y eficaz para garantizar sus derechos fundamentales, ya que este medio judicial puede tardar demasiado, especialmente teniendo en cuenta que la lista de elegibles de los concursos de mérito tiene una vigencia de tan sólo dos (02) años, por ello, esta Sala considera que la presente Acción de Tutela es procedente.

Por ello, es oportuno traer a colación la sentencia T-682 de 2016 de la Corte Constitucional, que señala:

*“La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo”.*

4. Ahora bien, en cuanto al principio del mérito, en primer lugar, cabe anotar que se encuentra estipulado en el artículo 125 de la Constitución Política, donde se erige como criterio rector del acceso y la promoción de los cargos públicos. Aunado a ello, la H. Corte Constitucional, en sentencias como la T-340 de 2020, ha establecido lo siguiente:

*“[...] la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en*

*los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador” (Negrillas fuera de texto).*

Por lo que, este derecho tiene una relevante importancia dentro del ordenamiento jurídico, ya que por él se puede optar por este tipo de cargos, como también puede ser la materialización de igualdad de oportunidades, el derecho al trabajo y dignidad humana, como también, el cumplimiento del estado para brindar empleos que proporcionen condiciones dignas y justas. Por ello, se puede apreciar que el establecimiento constitucional del derecho a acceder a un cargo público es la máxima expresión de garantía que tiene todo ciudadano que cumpla con los requisitos del cargo al que aspira previamente.

5. Dicho lo anterior y teniendo en cuenta la importancia del concurso público, también es importante recalcar las etapas que se surten dentro de éste, puesto que en sus diversas fases, se busca garantizar los principios y derechos que lo sostienen, como lo es el artículo 209 de la Constitución Política, como también la jurisprudencia y los lineamientos que ha reiterado la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia SU-446 de 2011, en donde recalca cada una de las fases del concurso de méritos, como también fueron establecidas en la Ley 909 de 2004, específicamente en su artículo 31, por lo que se estableció de la siguiente manera:

**“ 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.**

**2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

**3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

**4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

**5. Período de prueba.** *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.* **(Subraya la Sala)**

Asimismo, los concursos que oferten cargos públicos están regidos bajo el debido proceso, y está sujeto a la igualdad y buena fe, por lo que, se debe regir bajo la norma reguladora del concurso, la Ley y la Constitución Política, en este caso, la norma reguladora establecida en la Convocatoria es el Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, las cuales no pueden ser ignoradas, ya que se transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica.

**6.** Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, esta Sala procederá analizar el caso en concreto, el cual, en primera parte, se observa que la accionante UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES mediante la presente acción constitucional solicita que se le protejan sus derechos fundamentales, como también requiere que se ordene a la Gobernación de Córdoba proceda a nombrarla en período de prueba, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25775, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ya que el día 09 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución N° 5080 mediante la cual dio a conocer la lista de elegibles de la convocatoria anteriormente mencionada, y en ésta, la accionante abarcó el puesto número 45, con un puntaje de 63.16, como se muestra:

Continuación Resolución 5080 9 de noviembre de 2021 Página 4 de 11

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento treinta y siete (137) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **25775**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
44	1064996693	JORGE MARIO	BOHORQUEZ RIVAS	63.28
45	50845019	UNICES ISABEL	MENDOZA PAYARES	63.16
45	50901609	CECILIA ELENA	DURANGO OVIEDO	63.16
46	78727171	BORIS SMITH	RAMOS CUELLO	62.91
47	50995617	KELY BERENA	ALVAREZ CAMPO	62.80
48	10767637	LUIS FELIPE	JIMENEZ SERPA	62.78
48	78692868	RUGERO RAMON	MARTINEZ CONDE	62.78
49	50977128	CLAUDIA ELENA	HOYOS CORONADO	62.55
50	1067285851	DIDIER ALONSO	ARANGO TORRENS	62.19
51	25878556	LORELKIS DEL CARMEN	DIAZ GUZMAN	62.16
52	72195806	JHONNY JAVIER	ANAYA OLASCOAGA	62.15
53	78751726	FERNANDO IVAN	ESPITIA OSPINO	62.04
53	50924872	ARLET JOHANA	QUINTERO PEÑATA	62.04
54	50897029	ANA ROSA	GONZALEZ BUSTAMANTE	61.93
55	15619815	ORLANDO ANDRES	MORALES RODRIGUEZ	61.78

Frente a ello, la Gobernación de Córdoba mediante respuesta a la presente Acción de Tutela alegó que, dentro de la presente lista de elegibles conformada por la Resolución No. 5080 del 09 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión frente a los aspirantes ubicados en las posiciones 13, 91, 105 y 112, situación que paraliza el uso de dicha lista de elegibles, hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), no resuelva las mencionadas solicitudes, la Gobernación de Córdoba no puede realizar ningún nombramiento en período de prueba, esto lo sustenta el literal b) del Parágrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, los concurso de méritos que oferten cargos públicos están alineados a la Constitución, Ley y su norma reguladora establecida en la convocatoria, en este caso dentro de la Resolución N° 5080 del 09 de noviembre de 2021, en donde se estableció la lista de elegibles en la cual ofertan ciento treinta y siete (137) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC N° 25775, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, estuvo bajo los siguientes lineamientos legales, como se muestra:



Dicho lo anterior, se vislumbra que la norma rectora que rige dentro del caso en concreto es el Acuerdo N° CNSC 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, y en su artículo 50 se establece lo siguiente:

**"ARTICULO 50°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.*

*PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015”*

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, dentro del caso que nos compete, la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución N° 5080 del 09 de noviembre de 2021, no se encuentra en firme, ya que dentro de ésta existen solicitudes de exclusión presentadas por la entidad nominadora, en este caso la Gobernación de Córdoba, frente a los aspirantes ubicados en las posiciones 13, 91, 105 y 112, y estas solicitudes hasta la fecha no han sido resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante audiencia pública, a pesar de ello, esta Sala considera que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES teniendo en cuenta que, la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC hasta la fecha no ha resuelto dichas solicitudes de exclusión presentada por la Gobernación de Córdoba, situación que retrasa el concurso, per se, no se puedan realizar nombramientos en período de prueba de ninguno de los concurso que puedan ser elegibles.

Además, teniendo en cuenta que la Resolución N° 5080 es de fecha 09 de noviembre de 2021, y presumiendo que la Gobernación de Córdoba haya presentado la solicitud de exclusión el último día hábil para hacerlo, en este caso el 16 de noviembre del 2021, sumado a ello, la solicitud debía ser resuelta en 35 días hábiles considerando que, al ser la solicitud una solicitud de exclusión de la Gobernación de Córdoba a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (De una entidad a otra), bajo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, asimismo, este término de 35 días hábiles venció el 05 de enero del 2022, y hasta la fecha no se ha resuelto dicha solicitudes de exclusión, por lo que, se evidencia una

mora en el trámite, per se, se están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y en concreto al debido proceso, carga que no debe ser soportada por ella.

Dicho lo anterior, esta Sala procederá amparar los derechos fundamentales de la accionante UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES, y por consecuencia, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que a través de su presidente Mónica María Moreno, o quien haga sus veces, que dentro de un término de 10 días siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes presentada por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, a la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante la Resolución N° 5080 del 09 de noviembre de 2021.

Aunado a ello, se ordenará al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a través del señor gobernador ORLANDO BENITEZ MORA, o quien haga sus veces, que dentro de un término de 48 horas siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de exclusión, proceda a realizar de manera diligente y con celeridad, los trámites administrativos correspondientes para efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES, dentro del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, GRADO 2, CODIGO 470, OPEC 25775, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, actuando con juez constitucional,

### **FALLA**

**PRIMERO. REVOCAR** el fallo impugnado de fecha 13 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, a su vez, se tutelan los derechos fundamentales al debido proceso, al

trabajo, acceso a cargos públicos de la accionante **UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES**, dentro del proceso especial de Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que a través de su presidente Mónica María Moreno, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de 10 días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes presentada por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, a la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante la Resolución N° 5080 del 09 de noviembre de 2021

**TERCERO. ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a través del señor gobernador ORLANDO BENITEZ MORA, o quien haga sus veces, que dentro de un término de 48 horas siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de exclusión, proceda a realizar de manera diligente y con celeridad, los trámites administrativos correspondientes para efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES, dentro del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, GRADO 2, CODIGO 470, OPEC 25775, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, que una vez notificada de la presente sentencia, se realice la publicación de ésta en sus páginas webs, y haga llegar constancia a esta Sala de Decisión dicha publicación.

**QUINTO.** Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

**SEXTO.** En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción</b>	Tutela
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00064
<b>Accionante</b>	Vilma Luz Hernández Blanquicet
<b>Accionados</b>	Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

### I. SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet, quien actúa a nombre propio, en contra del Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por la supuesta violación a sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos.

Señala la accionante, que se inscribió al concurso de méritos Convocatoria Territorial 2019, concretamente la relacionada con el Departamento de Córdoba, para el empleo Secretario, Grado 7, Código 440, OPEC 29218, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el día 18 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la lista de elegible a través de la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, donde ocupa el puesto 39, con un puntaje de 65.40.

Que el Departamento de Córdoba solicitó la exclusión de algunos concursantes de la lista de elegibles, pero la suya no, por lo que tiene lista con firmeza individual. Sin embargo, ya pasaron los diez días hábiles otorgados por la ley, que vencieron el 26 de noviembre de 2021, para que la entidad proceda con su nombramiento sin que se haya pronunciado al respecto.

Que presentó una petición al Departamento de Córdoba, quien le remitió la Circular Externa 00001 del 15 de diciembre de 2021, donde le manifiestan que no podían proceder al nombramiento toda vez que existía un fallo de tutela donde se ordenó corregir las irregularidades advertidas en el marco de la convocatoria. Sin embargo, consultado el TYBA y

concretamente el radicado de dicha tutela, se observa que la misma, luego de decretarse la nulidad de todo lo actuado donde se dejó sin efecto la orden anterior, fue remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, quien en fallo del 9 de febrero negó la acción de tutela promovida, es decir, no hay decisión judicial alguna a la fecha que ordene suspender la convocatoria señalada y su nombramiento.

Sostiene que pese haber superado el concurso de mérito y estar incluida en la lista de elegibles en firme desde el 26 de noviembre de 2021, la Departamento de Córdoba no procede a nombrarla en período de prueba con el argumento, primero, que existía una orden de tutela que impedía seguir con los nombramientos, orden que fue declarada nula; y segundo, porque a su juicio hay solicitudes de exclusión de otros concursantes, lo cual, según la CNSC no puede afectar los derechos de los demás participantes respecto de los cuales no se solicitó exclusión y que están necesitando con urgencia ser nombrados y posesionados.

Indica que el hecho de que algunos de los otros concursantes tengan solicitudes de exclusión no puede afectar su derecho a ser nombrada, ya que con la firmeza individual de su lista de elegibles se crea un derecho particular y concreto respecto de ella que debe ser cumplido respetando los términos de ley para ser nombrada, esto es, 10 días hábiles después de la firmeza, lo cual ocurrió el día 13 de diciembre de 2021.

## **2. Peticiones.**

Solicita la parte accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital y, en consecuencia, se le ordene al Departamento de Córdoba que proceda a nombrarla inmediatamente en periodo de prueba en el cargo de Secretario Código 440, Grado 7, OPEC N° 29218, Procesos de Selección Territorial 2019 - Gobernación de Córdoba y exhortarlo a cumplir con los términos señalados en la ley y a impartir celeridad al proceso de nombramiento de las personas que ganaron dicho concurso. Así mismo, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que señale la fecha o el cronograma en que resolverá las solicitudes de exclusión presentadas a la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 9648 (sic) del 9 de noviembre de 2021,

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **1. Admisión.**

La presente tutela fue radicada a través del aplicativo “Tutela en Línea” de la página web de la Rama Judicial y una vez efectuado el reparto le fue asignado el conocimiento a este Juzgado el 16 de febrero de 2022, efectuándose la remisión al Despacho a través del sistema TYBA.

Ese mismo día se admitió la demanda, ordenándose la notificación al Departamento de Córdoba a través el gobernador Orlando Benítez Mora o quien hiciera sus veces; a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien



hiciera sus veces y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, se les concedió a las accionadas un término de 3 días a fin de que ejercieran su derecho de defensa, rindieran un informe detallado sobre las razones que motivan la presente acción y aportaran las pruebas que se encontraran en su poder.

Así mismo, se negó la medida provisional solicitada por no contarse con elementos de juicio suficientes que dieran cuenta de la posible configuración de un perjuicio irremediable para la accionante, sumado a que lo solicitado como medida provisional corresponde a las mismas pretensiones de la demanda, por lo que de concederse, haría incurrir en un posible prejuzgamiento.

Mediante correo electrónico se notificó del auto admisorio a las accionadas y al señor Procurador delegado ante este Despacho, adjuntándoles copia de la tutela y sus anexos. Igualmente se notificó a la parte accionante.

## 2. Contestación.

El **Departamento de Córdoba**, a través del Secretario de Educación Departamental Leonardo Rivera Varilla, contestó la demanda dentro del término concedido para ello<sup>1</sup>, señalando que la lista de elegibles conformada por la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer setenta y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, en el que la accionante ocupa el lugar 39 en orden descendente, los tres primeros puestos tienen solicitud de exclusión, lo que paraliza la el uso de la lista hasta tanto la comisión resuelva dichas solicitudes, de conformidad con el literal b) del parágrafo 2 del artículo 5° del Acuerdo N° 0166 de 2020 12-03-2020, "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Por tal razón el nombramiento de la accionante no puede efectuarse de manera individual, sino que debe realizarse con posterioridad a la celebración de la audiencia de escogencia de plazas donde participen los demás elegibles, situación que debe ceñirse al protocolo fijado por la CNSC, para lo cual se debe esperar que esa entidad resuelva las solicitudes de exclusión de dicha lista y se convoque la correspondiente audiencia.

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, a través del asesor jurídico Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, contestó la acción dentro del término concedido para ello<sup>2</sup>, señalando que para la OPEC No. 29218 se expidió la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, publicada el día 18 del mismo mes y año, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo*

<sup>1</sup> Respuesta enviada por correo electrónico el 18 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> Respuesta enviada por correo electrónico el 21 de febrero de 2022.



denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, en la cual la accionante Vilma Luz Hernández ocupa la posición N° 39 de elegibilidad para la provisión de 77 vacantes en el mencionado acto administrativo.

Manifestó que con respecto a la firmeza de la lista de elegibles, el artículo 50 del Acuerdo de Convocatoria establece:

*“ARTÍCULO 50°- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.*

*PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.”*

Informó que la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de algunos elegibles de la OPEC 29218, sin embargo, la accionante Vilma Luz Blanquicet, en la posición 39 goza de firmeza individual, por tanto, las solicitudes de exclusión de los demás aspirantes no afectan el nombramiento en periodo de prueba de la elegible.

Respecto a la firmeza de la posición en la Lista de Elegibles, indicó que se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan. Los elegibles cuya posición en la lista adquiriera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

Aclara, que en este asunto, operó la firmeza INDIVIDUAL, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

La firmeza opera por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual acaeció cuando transcurridos los 5 días no se presentó



solicitud de exclusión, operando jurídicamente el 26 de noviembre, siendo publicado e informado el mismo día, a través del Banco Nacional de la Lista de Elegibles, lo cual también se encuentra estipulado en el artículo 50 del Acuerdo Rector.

Sumado a lo expuesto, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso, en este sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011 *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*.

Precisa que, en caso de que el aspirante logre una posición meritoria dentro de la lista de elegibles y cuando la misma adquiera firmeza, tanto las entidades como los elegibles dispondrán de los plazos establecidos en el Decreto 648 de 2017, para los respectivos nombramientos, a saber:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*

*ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”*

Reitera que es responsabilidad de la Entidad nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, o negarla, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa comisión.

### **3. Concepto del Ministerio Público.**

El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

### **4. Pruebas.**

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de la Lista de Elegibles del número de empleo 29218, del Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba, publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, en la cual se encuentra la accionante en la posición 39<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Folios 7 a 13 de la demanda.

- Copia del Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre “Como Opera la Firmeza de las Listas de Elegibles Cuando se Realiza una Solicitud de Exclusión” del 12 de julio de 2018<sup>4</sup>.
- Copia del radicado 2022RS001780 del 13 de enero de 2022, por medio del cual la CNSC le responde un derecho de petición a la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet<sup>5</sup>.
- Copia de la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CORDOBA<sup>6</sup>.
- Fotocopia del derecho de petición del 15 de diciembre de 2021, por el cual la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet le solicita al Gobernador del Departamento de Córdoba que la nombre para poder tomar posesión del cargo de SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC N° 29218<sup>7</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

##### 2. Problema Jurídico.

Conforme los antecedentes relacionados, el problema jurídico se contrae a determinar si el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, le están vulnerando los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital a la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet, al no efectuar su nombramiento en el cargo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CORDOBA.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho entrará a estudiar el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, para resolver el fondo del asunto.

##### 3. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al caso.

###### 3.1 Procedencia de la Acción de Tutela frente a los concursos de méritos.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y su desarrollo se produjo a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, señalando

<sup>4</sup> Folios 18 a 20 de la demanda.

<sup>5</sup> Folios 21 y 22 de la demanda.

<sup>6</sup> Folios 23 a 29 de la demanda.

<sup>7</sup> Folios 30 y 31 de la demanda.

expresamente que la misma tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona cuando quiera que estos resulten vulnerados por la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”; o por la “acción u omisión de los particulares” en las circunstancias o condiciones determinadas en el decreto que la regula; sin embargo, el mandato constitucional advierte que la acción solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando de existir, éste no sea eficaz para lograr la protección del derecho invocado (D. 2591 de 1991 art. 6º num. 1º).

Lo anterior, tiene sustento en el carácter subsidiario y residual de la acción, la cual se encuentra establecida bajo un procedimiento preferente y sumario, que tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral<sup>8</sup>.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces<sup>9</sup> para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>10</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

<sup>9</sup> En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

<sup>10</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>11</sup> Sentencia T-556 de 2010.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte Constitucional ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad<sup>12</sup>.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Aunado a esto, en el presente caso la parte accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo pretendido, pues un proceso ordinario solo tendría lugar en caso de que se estuviera solicitando la nulidad de la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CORDOBA”*, lo cual no se está solicitando dentro de este asunto; y en caso de ser así, no sería lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la accionante, pues una demanda adelantada a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho tardaría demasiado en el tiempo impidiendo obtener una protección efectiva, por lo que considera esta Unidad Judicial que esta acción de tutela es procedente.

### **3.2 El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos – Carrera Administrativa.**

El derecho a ocupar cargos públicos está consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, donde se establece que los empleos de las entidades estatales y en los órganos del Estado son de carrera, y que el ingreso y el ascenso a los mismos serán mediante el

<sup>12</sup> Sentencia T-333 de 1998.

cumplimiento de los requisitos para determinar los méritos y capacidades de los aspirantes, fijados previamente.

En ese sentido, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-011 de 2018:

*“(...) este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

*23. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.*

*24. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.*

*Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)”.*

De lo anterior, se concluye que el derecho a acceder a cargos públicos pretende garantizar los principios de igualdad e imparcialidad, en la medida que otorga prevalencia a las capacidades y al mérito de los aspirantes, siendo ello un criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos del Estado.

### 3.3 La convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125<sup>13</sup> superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*<sup>14</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>15</sup>.

<sup>13</sup>“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

<sup>14</sup>Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

<sup>15</sup> Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>16</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>17</sup>.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>18</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal<sup>19</sup>. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>20</sup>.*

---

designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

<sup>18</sup> Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

<sup>19</sup> Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negritas del texto original).

<sup>20</sup> Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado

(iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe<sup>21</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él<sup>22</sup>.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

#### 4. El Caso Concreto.

En el caso concreto, la señora **Vilma Luz Hernández Blanquicet**, pretende la protección de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital, toda vez que, el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no la han nombrado en el cargo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CORDOBA, a pesar de encontrarse en lista de elegibles.

Indica que ele el día 18 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la lista de elegibles para ese cargo a través de la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, donde ocupa el puesto 39, con un puntaje de 65.40.

Que el Departamento de Córdoba solicitó la exclusión de algunos concursantes de la lista de elegibles, pero la suya no, por lo que tiene lista con firmeza individual desde el 26 de noviembre de 2021.

Que a pesar de esto, el Departamento de Córdoba no procede a nombrarla en período de prueba con el argumento de que hay solicitudes de exclusión de otros concursantes, lo cual, según la CNSC no puede afectar los derechos de los demás participantes respecto de los cuales no se solicitó exclusión y que están necesitando con urgencia ser nombrados y posesionados.

---

*si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, (...)*”.

<sup>21</sup> Sentencia T-502 de 2010.

<sup>22</sup> Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

Que los términos para ser nombrada, esto es, 10 días hábiles después de la firmeza de la lista de elegibles, se vencieron el 13 de diciembre de 2021.

El **Departamento de Córdoba** al contestar la demanda señaló que la lista de elegibles conformada por la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, en la que la accionante ocupa el lugar 39 en orden descendente, tiene solicitudes de exclusión de los tres primeros puestos, lo que paraliza el uso de la lista hasta tanto la CNSC resuelva dichas solicitudes, de conformidad con el literal b) del párrafo 2 del artículo 5° del Acuerdo N° 0166 de 2020 12-03-2020, “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”, por lo que el nombramiento de la accionante no puede efectuarse de manera individual, sino que debe realizarse con posterioridad a la celebración de la audiencia de escogencia de plazas donde participen los demás elegibles, situación que debe ceñirse al protocolo fijado por la CNSC, para lo cual se debe esperar que esa entidad resuelva las solicitudes de exclusión de dicha lista y se convoque la correspondiente audiencia.

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, al contestar la demanda señaló en esencia que la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de algunos elegibles de la OPEC 29218, sin embargo, la accionante Vilma Luz Blanquicet, en la posición 39 goza de firmeza individual, por tanto, las solicitudes de exclusión de los demás aspirantes no afectan el nombramiento en periodo de prueba de la elegible.

Que los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

Aclaró, que en este asunto, operó la firmeza individual el 26 de noviembre de 2021, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

Visto lo anterior, considera el Despacho probado que la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet se inscribió en la Convocatoria Territorial 2019, Departamento de Córdoba, cuyo Acuerdo es el N° 20191000002006 del 05-03-2019, para optar al empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218 y que luego de superar la etapa de inscripción, la prueba escrita y la prueba de valoración de antecedentes, se le asignó un puntaje total de 65.4.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta*



y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CORDOBA”, publicada el día 18 del mismo mes y año, en la que la accionante ocupa la posición 39, adquiriendo firmeza individual el 26 de noviembre de 2021, tal como lo señala esa entidad y se confirma con la publicación hecha en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el Departamento de Córdoba presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, solicitud de exclusión de varios de los concursantes, según se señala en las contestaciones de demanda y que las mismas se encuentran sin resolver.

Ahora, el artículo 50 del Acuerdo N° CNSC 20191000002006 del 05-03-2019, norma rectora de la convocatoria N° 1106 de 2019 – Territorial 2019, Gobernación de Córdoba, establece cuando las listas de elegibles se encuentran en los siguientes términos:

**“ARTICULO 50°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.*

**PARÁGRAFO:** *Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.”.*

Conforme lo anterior, para el Despacho es claro que la lista de elegibles expedida mediante la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, no se encuentra en firme, pues hay solicitudes de exclusión pendientes por resolver, por lo que no es de recibo lo afirmado por la CNSC, cuando señala que eso no es obstáculo para que se nombre en periodo de prueba a quienes no se les solicitó exclusión de la mencionada lista, ya que cuentan con firmeza individual.

De aceptarse tal afirmación, se pondría en riesgo los derechos fundamentales de quienes al final no resultaran excluidos de la lista y pretendieran ocupar una vacante, sin contar con ninguna, pues, posiblemente ya se habrían agotado o alguien más, que estuviera por debajo, hubiera seleccionado la de su interés.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que si se le están vulnerando los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital a la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet.

En efecto, el hecho de que el Departamento de Córdoba haya presentado solicitud de exclusión de algunas personas de la lista de elegible expedida mediante la Resolución N° 5070 del 9 de

noviembre de 2021 y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no los haya resuelto hasta la fecha, entorpece el trámite del concurso, pues no se puede hacer uso de la lista y en consecuencia proceder a efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Así, se tiene que las solicitudes de exclusión que realizan las comisiones de personal de las diferentes entidades a la CNSC son peticiones de una autoridad a otra, lo que se encuentra regulado en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley, el cual se encuentra modificado temporalmente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, así:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”

En este sentido, presumiendo que las solicitudes de exclusión se presentaron el último día hábil para ello, es decir el 25 de noviembre de 2021, pues no hay prueba de la fecha exacta, los 35 días hábiles de que habla la norma para que la CNSC resolviera las solicitudes de exclusión vencieron el 17 de enero de 2022, por lo que es evidente de que existe una mora en el trámite.

Bajo estas circunstancias, el Despacho amparará los derechos fundamentales de la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet y en consecuencia, le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes que le presentó la Comisión de Personal del Departamento de Córdoba de la Lista de Elegibles expedida por esa entidad mediante la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021.

Así mismo, se ordenará al Departamento de Córdoba, a través del señor gobernador Orlando Benítez Mora, o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de exclusión, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes sin dilación alguna, para efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet en el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC N° 29218.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTÉLENSE** los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital a la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes que le presentó la Comisión de Personal del Departamento de Córdoba de la Lista de Elegibles expedida por esa entidad mediante la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021.

**TERCERO: ORDÉNESE** al Departamento de Córdoba, a través del señor gobernador Orlando Benítez Mora, o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de exclusión, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes sin dilación alguna, para efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet en el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC N° 29218

**CUARTO: ORDÉNESE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Departamento de Córdoba, que una vez recibida la notificación de la presente providencia, la publiquen en la página web de sus entidades y que alleguen a este Despacho constancia de dicha publicación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Dicha remisión se hará de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**



**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a546ae95fc35faeae9124b8b4b424c54531c3a823c4cade7bf8f02bf45fe93**

Documento generado en 01/03/2022 02:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

